



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00224-00
DEMANDANTE: MATEO MUÑOZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ejecutiva Laboral, para determinar si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso como son el artículo 430 y en el Ley 2213 del 2022, todo lo anterior, a fin de determinar si se libra mandamiento de pago o se abstiene del mismo, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Siendo deber de este despacho efectuar el estudio que determine el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L.S.S., el cual versa: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”

Igualmente, el C. G del P en su Art. 422 indica: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. (...)*”.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación válida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo, es un Acta de No conciliación No. 3491 de 8 de julio del 2022, del Ministerio del Trabajo, Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, donde las partes acuerdan lo siguiente:

“la señora Carmen llegan a un acuerdo de 160.000.000 con la siguiente forma de pago el 22 de julio a las 2:00 p.m. se consignará la suma de 60.000.000 a la cuenta de ahorros Bancolombia, que el señor mateo días antes proporcionará; el 22 de septiembre de 2022 se realizará el segundo pago por un valor de 20.000.000 luego en el 22 de noviembre de 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la suma de 20.000.000 y en enero de año 2023 se realizará el pago por la suma de 20.000.000 en marzo del 2013 se realizará la suma de 20.000.000 y en mayo la última cuota por el valor de 20.000.000”

En armonía con lo anterior, lo primero que debe anotar el Despacho es que los plazos pactados en la citada Acta de Conciliación no se encuentran vencidos, toda vez que el último de ellos es del 22 de mayo del año 2013, lo que ocasiona que el mencionado pacto no satisface a cabalidad las exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la exigibilidad, por lo que la obligación contenida en la multicitada Acta, actualmente no reúne los requisitos para prestar merito ejecutivo. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido.

En lo referente al poder, el art 74 del C.G.P, consagra en sus incisos 1 y 2 que, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que, si se pretende otorgar el poder especial mediante mensaje de datos, este debe estar sujeto a lo previsto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 5, prevé *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder que se aporta por la parte demandante no cumple con los requisitos antes mencionados, al no encontrarse debidamente autenticado en notaria o con el cumplimiento de los requisitos de la Ley 2213 del 2022, motivo por el cual, no se le reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional en derecho GIOVANNA PATRICIA CONSUEGRA NARVAEZ.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en favor del señor MATEO MUÑOZ ORDOÑEZ y en contra de la señora CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff3da89edbe226d6f6fa84b8cee54dae5dfc63b3c758e6a104d873aaf9094**

Documento generado en 28/09/2022 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>